

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ejecutivo promovido por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S., contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ. RAD: 20-011-40-89-002-2017-00822-03.

Examinado el expediente correspondiente proceso ejecutivo promovido por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S., contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ, respecto al recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, observa el suscrito funcionario que el a-quo subsanó los yerros presentados en la remisión de la alzada, por lo que se aprecia que tanto el recurso como los reparos a la decisión atacada, fueron interpuestos y presentados dentro del término legal, concediéndose el recurso en el efecto establecido por la ley, motivos más que suficientes para su admisión, por lo que así se resolverá.

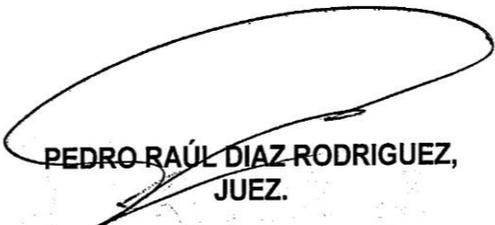
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S., contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso ejecutivo promovido contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente a despacho para convocar a la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

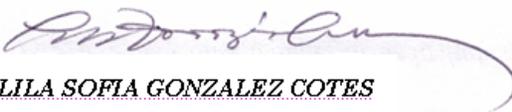


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 073



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



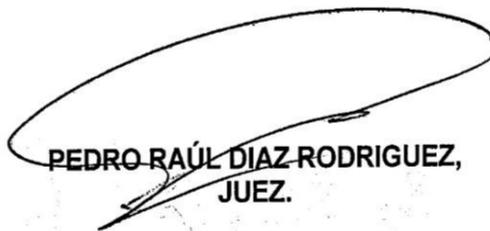
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA. contra JOSE JESUS CARRASCAL SÁNCHEZ RAD: 20-011-31-03-001-2021-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, quedando liquidados los intereses moratorios desde el 21 abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

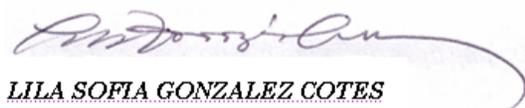


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 073



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

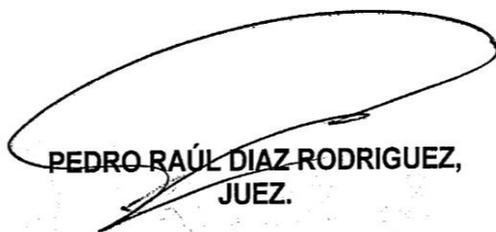
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (07) de junio dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Verbal promovido por KELLY PEREZ NORIEGA contra SALUDCOOP y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2012-00122-00.

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de la preparación de la audiencia de que trata el art. 432 del C. de P.C., señalada en auto del 6 de abril del año en curso, observa el suscrito funcionario que, si bien es cierto, la demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se hizo parte del proceso con antelación a su etapa de intervención decretada por la Superintendencia Nacional de Salud (Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015), la que fue prorrogada de manera sucesiva mediante resoluciones 5687 del 20 de noviembre de 2017, 7808 del 08 de junio de 2018, 10895 de 22 de noviembre de 2018, 6229 del 21 de junio de 2019, 9172 del 15 de octubre de 2019, 8892 del 01 de octubre de 2019, 222 del 21 de noviembre de 2019, 232 del 23 de noviembre de 2020, y 252 del 25 de noviembre de 2021; no resulta menos cierto, que no se ha surtido la notificación personal al agente liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien tomó posesión el día 01 de octubre de 2019, por lo que resulta imperioso dar aplicación al Decreto 2555 de 2010 concretamente, a lo dispuesto en los literales d y e del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, sobre la suspensión del proceso y notificación al agente liquidador, so pena de nulidad; por consiguiente, se decreta la suspensión del proceso a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a prenombrado agente liquidador, la que se realizará en la forma indicada en el artículo 612 del C.G. del P.

Surtida la notificación, devuélvase inmediatamente el expediente al despacho a efectos de fijar nueva fecha para la culminación del trámite, en la que se proferirá la sentencia de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

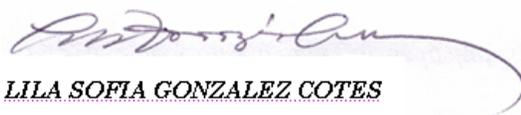


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 073



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

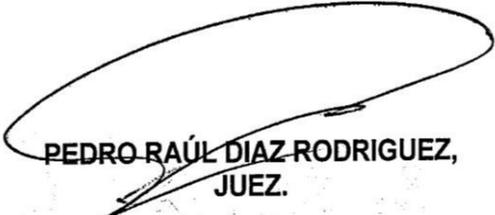
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Incidente de regulación de honorarios dentro de proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, y el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00115-00.

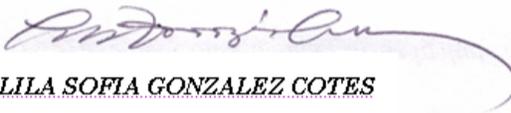
Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, presentó incidente de regulación de honorarios profesionales, argumentando que luego de la terminación del proceso, su poderdante no respetó los abonos ni pagos realizados por la demandada en el proceso ejecutivo. Anexó a la solicitud el contrato de prestación de servicios No. 125-2019.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, por no se ceñirse a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el incidente de regulación de honorarios de que trata dicho canon, opera ante la revocatoria o designación de un nuevo apoderado, lo cual no ocurre en el caso en estudio, razón por la cual la controversia planteada por el petente deberá dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2º del C.P. del T. y S.S; en consecuencia, se deniega la apertura del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 073**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por ILVA DEL PILAR QUINTERO CASELLES y OTROS, contra COOMEVA EPS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el término concedido a los demandantes 28 de enero del año en curso, para culminar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a COOMEVA EPS., venció sin que se hubiera surtido exitosamente dicha carga, y se considera así, debido a que, si bien es cierto, el apoderado judicial de los demandantes aportó la certificación de la entrega del aviso al demandado con la comunicación cotejada por la empresa de servicio postal utilizada (ALFAMENSAJES); no resulta menos cierto, que la referida comunicación no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G. del P., pues en primer lugar, se consignó erróneamente que el conocimiento del proceso se encuentra a cargo del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, y que debería concurrir al precitado juzgado dentro de los 10 días siguientes a la entrega del aviso; en segundo lugar, no se advirtió al demandado sobre el surtimiento de la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso; en tercer lugar, se le indicó al demandado una dirección diferente a la sede de éste juzgado; y en último, se le advirtió equivocadamente sobre la designación de un curador para la litis, aspectos estos que no fueron establecidos por el legislador en la norma en mención, y que dan al traste con las gestiones realizadas.

Siendo ello así, sería del caso declara el desistimiento tácito de la demanda, de no ser porque la parte activa promovió el trámite respectivo, hecho éste que denota su intereses, y que por lo tanto, habilita al despacho para requerirlo por última vez, a efectos de que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de ley para la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al

demandado COOMEVA EPS S.A., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, advirtiéndole que en caso de que la gestión o promovida no se ajuste a la ley, se procederá irremediabilmente a declarar dicho desistimiento.

Por último, en lo relacionado con la renuncia del apoderado judicial de los demandantes, se aprecia que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del P., pues no se acreditó la comunicación al poderdante en tal sentido, razón más que suficiente para rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

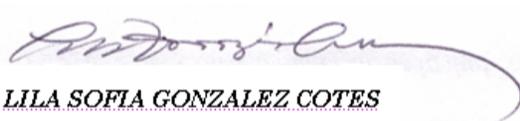


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 073



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria